



Universidad del Sureste
Licenciatura en Medicina Humana

Equipo1:

Carlos Alexis Espinoza Utrilla

Ulises Osorio Contreras

Jennifer Larissa López Sánchez

Irvin Uriel Solís Pineda

Emanuel de Jesús Andrade Morales

Nombre del profesor: Ana Laura Domínguez Silva

Nombre del trabajo: Resumen sobre la seguridad social

Materia: Medicina del trabajo

Grado: 5°

Grupo: "A"

Comitán de Domínguez Chiapas a 11 de septiembre del 2021.

EL DERECHO AL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Los trabajadores al servicio del Estado representan un sector laboral desprotegido por diversas legislaciones burocráticas locales en materia de seguridad social; por mencionar un caso específico, los trabajadores temporales, pues son excluidos de la aplicación de la ley o no disfrutan de manera integral de ese derecho. El presente artículo tiene como principal objetivo demostrar el tratamiento discriminatorio que sufren los trabajadores burócratas debido a la categoría asignada por la temporalidad de su nombramiento respecto de los trabajadores permanentes, pues en materia de seguridad social reciben una protección diferente, no obstante que ambos prestan un servicio personal y subordinado al Estado

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El contexto internacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se ubica como la primera carta magna que reconoce derechos de carácter social, siendo el artículo 123 el referente por excelencia de los derechos de protección a la clase trabajadora a través del establecimiento de principios básicos que rigen las relaciones de trabajo.

Reconocer a su favor garantías sociales mínimas para alcanzar un nivel de vida digno: salario mínimo, jornadas máximas de ocho horas, salud, indemnizaciones por riesgos de trabajo, derechos colectivos, de seguridad social.

-Establecer conceptos fundamentales.

-Examinar normas de carácter internacional, así como legislación federal y local en materia de seguridad social y burocrática.

-Realizar una comparativa de las legislaciones burocráticas en las entidades federativas respecto de las diversas categorías de trabajadores, en razón a la temporalidad de la prestación de sus servicios y qué tipo de protección reciben

-Describir la transgresión del derecho a la seguridad social, así como del derecho de igualdad y no discriminación para los trabajadores al servicio del Estado; ello en

relación con la temporalidad de la prestación de sus servicios para determinar si las leyes secundarias son inconstitucionales.

-Elaborar propuestas de solución al conflicto.

De este modo, se plantean como posibles hipótesis, que:

-La categoría del trabajador burócrata debe ser un factor independiente para el reconocimiento del derecho humano a la seguridad social.

-La congruencia entre legislación federal y local, respecto al derecho de igualdad y no discriminación en la regulación de las relaciones jurídicas entre los trabajadores burócratas y el Estado garantizará a los primeros el reconocimiento de su derecho a la seguridad social y el acceso a sus beneficios

II. EL CONTENIDO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL TRATAMIENTO DE LOS TRABAJADORES EN LAS RELACIONES BUROCRÁTICAS EN MÉXICO

Definir la seguridad social es una tarea compleja, pues no existe una noción uniforme que delimite exactamente los elementos, características y principios rectores a fin de establecer un modelo único.

El instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, o algunos de éstos, como subsidios, pensiones y atención facultativa, y de servicios sociales la protección que la sociedad proporciona a las personas que la integran mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la pérdida o una fuerte reducción de los ingresos por causa de una enfermedad, accidente de trabajo, enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez o muerte.

La seguridad social se reconoce en los artículos 22 y 25 de la Declaración de los Derechos Humanos de la Organización Internacional de las Naciones Unidas (ONU)

a seguridad social aparece en México en 1917 con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la llamada “Constitución social”

Tenemos que la CPEUM, en el artículo 123, apartado B, señala que la seguridad social cubre los accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; asimismo, la fracción XIV establece de manera expresa que las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social. Mientras tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 3o., define al trabajador como toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

III. LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

En México, la seguridad social encuentra su fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX al establecer que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y que comprende diversos seguros, como el de invalidez, vejez, vida, cesantía, enfermedades, accidentes, guarderías y cualquier otro “encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.

En las fracciones XI y XIV del apartado B se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, mismas que de forma específica se detallan en la fracción XI, y que comprende la protección contra accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez, muerte, asistencia médica, medicinas, habitaciones, licencias, centros para vacaciones, de recuperación y tiendas económicas, tanto para los trabajadores como para sus familias. Mientras que la fracción XIV señala la garantía de seguridad social para los trabajadores de confianza.

En el ámbito internacional, los derechos sociales son considerados cada vez con más fuerza por el conjunto de tratados y convenciones que trascienden, incluso, a su derecho interno.

El artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

El Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la seguridad social (norma mínima), insta a los Estados para que al momento de ratificar el Convenio garanticen por lo menos tres de las nueve ramas de prestaciones (asistencia médica de carácter preventivo o curativo; las prestaciones monetarias de enfermedad; por desempleo; de vejez; en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional; prestaciones familiares; de maternidad; invalidez, y de sobrevivientes).

Asimismo, proporciona una segunda visión de este derecho, pues lo considera no sólo como aquel que es inherente a toda persona por el simple hecho de serlo, sino como consecuencia directa de contar con un trabajo, pues el segundo párrafo del artículo 9o. que, en el caso de los trabajadores, la protección debe incluir por lo menos atención médica, un subsidio o jubilación, licencia de maternidad y el seguro de sobrevivencia para los descendientes de los trabajadores.

IV. BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS

Un total de 71 leyes que regulan las relaciones laborales y las prestaciones de seguridad social de los trabajadores de cada entidad federativa, ayuntamientos, instituciones descentralizadas, organismos autónomos nos permitió estudiar diversas formas de clasificar a su personal, ya sea por el tipo de actividades que realizan, o por la duración en el servicio, la forma de contratación y de pago.

Como puede observarse, la mayoría de las legislaciones burocráticas en las entidades federativas contemplan ambas categorías, estableciéndose de manera

genérica esta distinción debido a la naturaleza de las actividades que ejecuten los trabajadores, y no por la simple denominación que se le dé al puesto.

La contratación por tiempo u obra determinada, de conformidad con diversas legislaciones, atiende a varios supuestos: cuando lo exige la naturaleza del trabajo; la sustitución de un trabajador de forma temporal (como los interinos), y en el caso de incremento de trabajo por temporadas.

La contratación de este tipo de personal en la práctica no se ajusta a los criterios señalados, a pesar de ser una figura muy utilizada, pues en ocasiones la materia o necesidad del servicio subsiste y se transforma en servicios transitorios.

Con relación a la aplicación de las normas de seguridad social, el factor de temporalidad de la relación de trabajo impacta en gran medida para el disfrute de los beneficios de este servicio público, así como en el derecho humano mismo.

Otros factores, claramente discriminantes, es que las propias leyes establecen que no consideran como servidores públicos o trabajadores a las personas trabajadoras de manera eventual. Sin importar la categoría que el trabajador desempeñe (de base o de confianza), mientras se expidan nombramientos temporales o se asimilen relaciones laborales a una mera prestación de servicios profesionales, como se ha podido analizar en las legislaciones anteriores, a los trabajadores se le vulnera total o parcialmente el derecho a la seguridad social.

El problema no sólo estriba en la exclusión de estos servidores públicos, sino que atendiendo a los textos normativos no se contempla la obligatoriedad de su inscripción, por lo que al prolongarse ésta se deja en incertidumbre al servidor público sobre los derechos que trae aparejados el hecho de cotizar en un seguro social, como lo son la pérdida de la oportunidad de generar semanas cotizadas, y que a la postre genere el derecho a una pensión, así como el gozar de prestaciones económicas y en especie que garanticen un nivel de vida digno para el servidor público y su núcleo familiar ante una contingencia, como lo puede ser un riesgo de trabajo, una enfermedad profesional o general, la maternidad, la invalidez o vejez, la cesantía, y en ocasiones la muerte.

V. LOS CONTRATOS REGULADOS POR LA LEGISLACIÓN CIVIL Y LOS REGÍMENES BUROCRÁTICOS ESPECIALES

Este tipo de trabajadores, que en virtud de la relación contractual o por disposición de ley se encuentran como caso de excepción a la legislación de seguridad social en el ámbito burocrático. Por regla general, el nombramiento es la forma más usual de nacimiento de la relación laboral entre el estado y sus trabajadores para la prestación de los servicios necesarios, para dar cumplimiento con sus funciones.

Como excepción se encuentra la contratación de profesionistas, con los que se establece una relación de naturaleza civil o mercantil, según el caso. Sin embargo, puede acontecer que el Estado utilice este tipo de contratación para evitar dar cumplimiento a sus obligaciones como patrón, por lo que decide crear relaciones de tipo administrativo o civil bajo el régimen de honorarios, asimilados al salario, y de esta manera no inscribir a su personal a los institutos encargados de la seguridad social.

Respecto a los regímenes burocráticos especiales, la normatividad señala que éstos se verán regulados por su propia legislación, como los trabajadores de la educación y de instituciones policiales, por lo que sus regímenes de seguridad social también serán determinados por dicha legislación.

Un grupo de trabajadores que se ha visto afectado es el personal eventual que cubre incidencias de las secretarías de Salud en las entidades federativas.

Sin reconocerles el derecho de obtener una plaza o base, que causaba incertidumbre ante la falta de prestaciones laborales, así como prestaciones en materia de seguridad social.

Como consecuencia, los trabajadores decidieron agruparse y formar un sindicato, realizar protestas y dar a conocer las condiciones en las que desarrollan sus actividades bajo esquemas de contratación que vulneran derechos laborales, es común que las autoridades del sector salud contraten en demasía a personal supernumerario para evitar responsabilidades y obtener el mismo trabajo a cambio de pagar menos;

Esto sólo es una parte de la realidad en la que se desenvuelven los trabajadores sujetos a regímenes y categorías que limitan o restringen por completo su derecho humano a la seguridad social, pues resulta más preocupante el hecho de que se traduce en la afectación a uno de los servicios más básicos para la sociedad como lo es el de salud, lo que a futuro desmotiva al trabajador en la prestación de sus servicios, al verse vulnerado en sus derechos más mínimos.

Lo que desde luego es discriminatorio, pues se toma como referente para hacer dicha distinción la temporalidad del nombramiento que se les otorga, lo que lleva a confirmar la hipótesis planteada.

Toda persona tiene derecho a un trabajo digno, el cual comprende, entre otros aspectos, el acceso a la seguridad social. Aun cuando los trabajadores al servicio del Estado desempeñan una obligación mediante cargo o comisión, a su vez son sujetos de derechos laborales y de seguridad social.

Dichas prestaciones son irrenunciables, y en términos del artículo 123, apartado B, es obligación de las entidades o dependencias, asegurar el acceso a la seguridad social, con independencia del tipo nombramiento que se les otorgue.

El hecho de tener la calidad de trabajador público o privado, pues es un derecho reconocido a nivel constitucional, que implica el acceso a una serie de prestaciones mínimas que puede ser extensivas, pero no disminuidas, en leyes secundarias; ello, en atención al principio de progresividad de los derechos humanos.

Bibliografía

Karen Yarely García Arizaga, D. P. (2019). *http://www.scielo.org.mx/*. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n29/2448-7899-rlds-29-117.pdf>